

**Constancia:** durante los días 7, 8 y 9 de octubre del 2020, se surtió el traslado a la parte demandante, del escrito de nulidad. Hubo silencio. La Tebaida, Quindío, diciembre 11 del 2020

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA TEBaida - QUINDIO

Auto: Interlocutorio/Decreta nulidad  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: Procesadora de frutas y hortalizas S.A.S.  
Demandada: R&O S.A.S.  
Radicación: 634014089002-2020-00073-00

Doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La posible nulidad presentada en el asunto de la referencia, por la indebida notificación de la parte demandada, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. CRÓNICA PROCESAL

La demanda correspondió por reparto el 21 de agosto del 2020, y mediante auto del 31 del mismo mes, se libró orden de pago, disponiendo a su vez, darle el trámite correspondiente, no se decretaron medidas cautelares por cuanto no fueron solicitadas.

En cuanto a la notificación del auto que libró la correspondiente orden de pago, la parte demandante no suministró información alguna sobre su trámite. Fue la parte demandada que, mediante escrito de solicitud de nulidad, da cuenta de la forma en que se pretendió surtir la notificación, esto es, alega que la parte demandante pretendió hacer la notificación a través del correo electrónico de la demandada, el cual una vez revisado, se encontró que solamente le fue enviado el auto mediante el cual se libró la orden de pago, omitiendo así el envío de la demanda y sus anexos, conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Argumenta que dicha omisión trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como prueba de sus argumentos, aporta copia de la comunicación surtida a través del correo electrónico de la demandada, en el que se anuncian los documentos que fueron enviados por parte de la demandante.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

1. Las nulidades procesales

La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del "debido proceso" y su derivado natural el derecho de defensa (Artículo 29 de la Constitución Política).

El régimen establecido por nuestro Estatuto Procesal, el Código General del Proceso, está informado por la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en su artículo

133. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional son unánimes en este sentido.

## 2. Nulidad invocada

Para el caso concreto, y según los antecedentes del proceso ya referenciados, se advierte que se dan los presupuestos de la causal de nulidad dispuesta en la parte inicial del ordinal 8, del artículo 133 del Código General del Proceso, que en su tenor literal señala: **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...”** (Negritas y cursillas fuera del texto).

## 3. El caso concreto

Explicado lo anterior, y en aras de dilucidar el asunto que hoy ocupa la atención de este Despacho, se tiene que, si bien es cierto que el demandante informó a la demandada que iniciaría proceso de cobro jurídico, no se advierte en la comunicación que haya enviado copia de la demanda y de sus anexos, sino que lo hace, según explica en el escrito correspondiente, aclarando que, “Con lo anterior se da cumplimiento a lo ordenado en el Código de Comercio, Código General del Proceso para iniciar el proceso ejecutivo de cobro jurídico ante la jurisdicción civil.”.

Para el Despacho, tal advertencia no era necesaria para iniciar el cobro jurídico de unas facturas. Contrario a ello, era más bien procedente, en esa oportunidad, el envío de la demanda y sus anexos, eso sí, siempre que no se hubiere solicitado el decreto de medidas cautelares, como en realidad aconteció, aunque finalmente las mismas fueron negadas.

Ahora, frente a la debida notificación, esta se surtía enviando junto con el auto que libró la orden de pago, copia de la demanda y de sus anexos, lo que tampoco hizo el demandante, pues de la copia del correo electrónico dirigido a la parte pasiva, se desprende que solamente envió la referida providencia, omitiendo el envío de las demás piezas procesales, necesarias para dar cabal cumplimiento al artículo 8º del Código General del Proceso, y no al inciso 4º del artículo 6º ibídem, como lo sostiene el apoderado de la parte demanda, aplicable en el evento en que se haya remitido con anticipación el traslado correspondiente, lo que no aconteció en este caso.

Del escrito de solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto del 5 de octubre del 2020, notificado el día 6, y transcurrido el término durante los días 7, 8 y 9, la parte demandante, no hizo ningún pronunciamiento, mostrando así su total desinterés.

## 4. CONCLUSIONES

Corolario de lo anterior, y ante la configuración de la causal de nulidad establecida en el artículo 133-8 del C.G. del Proceso, se declarará probada la causal de nulidad invocada, y en consecuencia se decretará la nulidad, no de todo lo actuado, sino de la notificación del auto que libró la orden de pago, pues fue esta la actuación que se surtió de manera irregular, sin el cumplimiento de los requisitos legales, invocados por el demandado.

Consecuencialmente, se dará aplicación al inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual prescribe que: *“Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”*

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con sede en La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

**Primero.** DECLARAR probada la causal de nulidad invocada por la parte demandada en el presente proceso.

**Segundo.** DECRETAR la nulidad del acto de notificación del auto que libró el mandamiento de pago, por haberse realizado de manera incompleta, pero declarando que la notificación de la providencia sí se cumplió y da lugar a tenerla notificada por conducta concluyente desde la fecha en que presentó el escrito de nulidad, esto es, desde el 17 de septiembre del 2020.

**Tercero.** TENER por notificada a la parte demandada, el día 17 de septiembre del 2020, del auto fechado el 31 de agosto del 2020, mediante el cual se libró la orden de pago en este proceso.

**Cuarto.** ADVERTIR a la parte demandada, que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar, y que le empezará correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**13 DE ENERO DEL 2021**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO